

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 16:14:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 08:13:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 22:56:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:17:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 12:49:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

El recurrente interpuso el recurso de casación excepcional vinculándolo con la causal 1 pero el tema formulado para desarrollo jurisprudencial carece de interés casacional, pues está desarrollado en su generalidad en la doctrina nacional, norma sustantiva y jurisprudencia, y no está direccionado a la problematización de un caso en general sino del caso concreto. No fue fundamentado conforme las exigencias previstas en el artículo 430 numeral 3 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

formulado por la defensa técnica del sentenciado **Milton Williams Becerra Terrones** contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinte (folios 327 a 342). Dicha sentencia confirmó la de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en su modalidad de peculado de uso (previsto en el artículo 388 del Código Penal), en agravio del Estado-Midis, e impuso dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas estrictas de control, y fijó en tres mil soles el monto por concepto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación excepcional

El recurso de casación excepcional tiene por función posibilitar el desarrollo de doctrina jurisprudencial que resulta pertinente y de utilidad para el esclarecimiento y mejor aplicación de las normas penales y procesales. Este recurso se encuentra regulado en los artículos 427, numeral 4, y 430, apartado 3, del Código Procesal Penal.

Segundo. Fundamentos del recurso de casación

El recurrente **Milton Williams Becerra Terrones** fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 345 a 353), invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal 4 del artículo 429 del acotado código. Alega esencialmente que:

- 2.1. La Sala Superior vulneró la garantía constitucional del debido proceso, porque en la resolución del caso no se consideró los principios del derecho penal y principios del derecho procesal penal. El derecho penal debe permitir la intervención punitiva estatal en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia.
- 2.2. No se consideró que, en los alegatos de clausura del juicio oral, como en el recurso de apelación, había solicitado que en el presente caso juzgado se aplique el principio de intervención mínima.
- 2.3. Si bien el recurrente utilizó la motocicleta, al margen de la función encomendada, para trasladarse a un lugar distinto del estipulado por la orden de servicio, es de tener en cuenta que no solo no se apropió de la motocicleta la cual le fue sustraída y, luego, con su propio peculio, devolvió una similar, sino que, por la forma y circunstancias de su comisión no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. El hecho no es relevante y, por su insignificancia, carece de contenido típico.
- 2.4. Formula el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

[...] el principio de intervención mínima debe ser considerado como una doctrina jurisprudencial, para que así los jueces penales (que administran justicia penal) apliquen obligatoriamente dichos principios; pero con criterios establecidos por la Corte Suprema para su aplicación (y estos criterios deben ser hasta el momento de la comisión del hecho delictivo; y no posterior a la comisión del hecho delictivo); y así evitar que los jueces penales aleguen en su sentencia: 'que no aplican este principio porque no es precedente

vinculante, y que no es una norma jurídica'. Más aún cuando se trata de un principio del derecho penal (*sic*).

Tercero. Fundamento del Tribunal Supremo

3.1. El proceso penal fue incoado contra el ahora sentenciado **Milton Williams Becerra Terrones** como autor del delito contra la Administración pública en su modalidad de peculado de uso (previsto en el artículo 388 del Código Penal). En dicho delito el extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no se alcanza el criterio de gravedad de pena, tasado en el artículo 427 inciso 2 literal b del CPP.

3.2. El recurrente para superar la valla procesal invocó el acceso excepcional e indicó su temática para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial —conforme al punto 2.4 de la presente ejecutoria— sobre la necesidad de desarrollar el principio de mínima intervención estatal y límites del poder penal. Pero tal tema está desarrollado en la doctrina nacional, la norma sustantiva y doctrina jurisprudencial —en su generalidad—. Así, carece de interés casacional y no está direccionado a la problematización de un tema de relevancia general sino del caso en concreto. Finalmente, tal planteamiento carece de un mínimo sustento doctrinario o legal, en consecuencia, se incumplió con las exigencias previstas en el artículo 430 numeral 3 del CPP. Su recurso no es de recibo.

3.3. Adicionalmente cabe acotar que vincula los agravios con la causal 1 del artículo 429 del CPP —sobre la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso— e indica que solo se debe permitir la intervención punitiva en aquellos casos que revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia y que en el caso concreto podía haberse sancionado administrativamente y no penalmente. Ese enfoque incide y cuestiona la actividad de valoración de las instancias de mérito en la apreciación de los hechos. Ello no es amparable vía casación.

El recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428.2 literal a del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405.3 (parte final) del CPP.

Cuarto. Costas procesales

El artículo 504 párrafo segundo del CPP establece que las costas procesales, serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al párrafo segundo del artículo 497 de la acotada norma procesal. Le corresponde el recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NULO** el auto concesorio del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (folios 354 a 362), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Milton Williams Becerra Terrones** contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinte (folios 327 a 342), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que los condenó como autor del delito contra la Administración pública en su modalidad de peculado de uso (previsto en el artículo 388 del Código Penal), en agravio del Estado-Midis, e impuso dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas estrictas de control y fijó en tres mil soles el monto por concepto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch